

tas al trabajo motivadas por los supuestos contemplados en los artículos 126 y 127 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica (matrimonio del trabajador, muerte del cónyuge, padres o hijos, baja por enfermedad, accidente, alumbramiento esposa, etc.), en el artículo 37-3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo y las ausencias justificadas de los cargos sindicales según el título II de esta mencionada Ley, respetándose para este último caso además el abono del plus.

Artículo 19. Participación en beneficios.

La participación en beneficios será calculada a razón del 6% de los salarios base pactados y percibidos durante el ejercicio, incrementando la antigüedad cuando proceda.

Para los trabajadores remunerados a destajo, tarea prima u otras formas de trabajo medido, el cálculo del 6% se efectuará incrementando la base citada en el párrafo anterior en un 25%.

El derecho a la participación existirá cualquiera que sea el tiempo de permanencia en la empresa y la condición de su contrato.

Su abono se efectuará el 31 de marzo de cada año o el día laboral anterior si la citada fecha coincidiera con domingo o festivo.

En los casos de cese se abonará esta participación conjuntamente con la liquidación sin esperar su percepción al 31 de marzo de cada año.

Artículo 20. Dietas.

Las dietas se abonarán a razón de 1.432 pesetas la dieta entera y de 657 pesetas la media dieta. Las empresas no obstante, de acuerdo con los trabajadores, podrán optar a que sean por su cuenta los gastos que ocasionen la estancia del trabajador desplazado, en cuyo caso no vendrán obligados a satisfacer dichas cantidades.

CONDICIONES VARIAS

Artículo 21. Socorro en caso de accidente.

Las empresas afectadas por este Convenio, se comprometen a suscribir una póliza de seguros, que permite a cada trabajador tener derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

1.—Por invalidez permanente en los grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo derivada de accidente de cualquiera clase: 2.500.000 pts.

2.—Por muerte derivada de cualquier clase de accidente: 2.000.000 pts.

3.—Durante la situación de baja por accidente las empresas abonarán a sus trabajadores la cantidad de 162 pts. día, sea cualquiera la categoría profesional del accidentado.

Sin embargo, cuando la contingencia de accidente lo sea con motivo de la utilización como medio de locomoción por parte del trabajador de motos o motocicletas, quedará excluido de tal indemnización, salvo que corra con los gastos de la sobreprima del seguro por utilización de tales medios.

Las empresas se comprometen asimismo a petición de los trabajadores interesados, a exhibir el recibo acreditativo del pago de la prima correspondiente a la póliza respectiva.

Artículo 22. Prendas de trabajo.

Las Empresas facilitarán a todos sus productores como prendas de trabajo, dos buzos al año que entregarán uno en enero y otro en julio. Asimismo les facilitarán botas de agua y trajes impermeables para labores a realizar en días de lluvia a la intemperie.

Artículo 23. Jubilación a los 64 años.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 14/81 de 20 de agosto y Real Decreto 2705/81 de 19 de octubre que lo desarrolla, a petición del trabajador se podrá producir la jubilación de este al cumplir los 64 años de edad procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de otro trabajador joven demandante de primer empleo o perceptor del Seguro de Desempleo, con contrato de igual naturaleza, en

cuanto a su condición, al que disfrutaba el trabajador jubilado. Se procurará dar la mayor eficacia posible a esta jubilación anticipada.

DERECHOS SINDICALES

Artículo 24. Derechos Sindicales.

Las empresas consideraran a los Sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre los trabajadores y empresarios.

Se reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un Sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo, sin perturbar el normal desarrollo de la Empresa. Los Sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica puede interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

La empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente no pudiendo sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que se afilie o renuncie a su afiliación sindical. Tampoco se podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

CLAUSULA ADICIONAL

Para todo lo no previsto en el presente Convenio y para la conveniente interpretación del mismo, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Construcción, Vidrio y Cerámica, en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, y demás Leyes y Normas laborales aplicables.

Logroño, 22 de mayo de 1984.

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo, así como su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad de Derivados del Cemento de La Rioja.

Logroño, 8 de junio de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

T A B L A S A L A R I A L

CONVENIO DE DERIVADOS DEL CEMENTO

S A L A R I O

Nivel	Categoría profesional	Mensual	Diario	Anual
1	Cargos de alta Dirección o Alto Consejero (personal incluido en el art. 1,3 c) E, T.			Sin retribución fija
2	Personal titulados superior Ingeniero y Arquitecto ..	119.349		1.831.384
	Licenciado	114.375		1.758.175
3	Personal titulado Perito y Ayudante Ingeniero	94.485		1.465.389
	Practicante	51.965		839.500
4	Encargado general de fábrica, Jefe de personal	82.456		1.288.322
5	Jefe de Administración de segunda, Delineante, Dibujante y Proyectista	69.620		1.099.378
	Resto tales como subencargado	49.724		806.514
6	Delineante de primera ..	68.377		1.093.389
	Jefe de taller	55.590		892.869
	Resto, tales como Oficial Adm. de Primera, Encargado de Sección etc. ...	47.495		773.700
7	Delineante de segunda	67.035		1.061.320
	Viajante	63.903		1.015.217
	Resto, tales como Modelista, Contraamaestre, etc.		1.435	738.218